

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032201901074 00.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Gloria Esmeralda Niño Rojas.

Demandados: José María Gordillo López y María Ismenia López Téllez.

Para resolver el recurso de reposición, frente al auto de 28 de octubre de 2019, por medio del cual se libró orden de apremio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial¹”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el *sub lite*, se pretende entrar a presentar una solicitud de nulidad, controversia que ya quedo zanjada a partir del auto del 23 de marzo de

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

2021, y que en todo caso, no es viable ni procedente debatir en este estadio procesal.

Ahora, también indica que existe una excepción de cosa juzgada frente al contradictorio que aquí se adelanta, no obstante, se advierte que tal punto será estudiado más adelante y no a través de este recurso, pues como ya se dijo, el mismo se circunscribe a temas específicos. Dicho en otras palabras, no halla prosperidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por no cumplir con los fines establecidos en los artículos 430 y 442 del C.G.P., puesto que no ataca los requisitos formales del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 28 de octubre de 2019, por lo dicho.

Segundo: contabilizar por secretaría el término para contestar la demanda de los ejecutados, a partir de la notificación por estado del presente auto. Advertir que la abogada demandada, ya presentó un escrito de contestación de la demanda, el cual será tenido en cuenta conforme a lo ha solicitado en reiteradas oportunidades.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 74, hoy 22 de junio de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187bfbecd3ad3fa45f8467d3cb3ea3674e8e23142dd4eaba7a88aea2ed3fc756

Documento generado en 20/06/2021 07:06:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>